JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES – PEREIRA, RISARALDA

FIJACIÓN EN LISTA POR EL TÉRMINO DE TRES DÍAS

ART. 110º Y 134 C.G.P.

PROCESO:	**EJECUTIVO**
DEMANDANTE:	**MICHEL GOMEZ ALTAMIRANO**
DEMANDADO:	**JORGE IVAN DÁVILA BERMÚDEZ**
RADICADO:	**66001-41-89-001-2021-00185 -00.**
ASUNTO:	**TRASLADO NULIDAD**
TRASLADO:	**TRES (3) DÍAS**

El presente se fija en la Secretaría del Juzgado hoy cinco (5) de agosto de dos mil veintidós (2022), siendo las siete (7:00 a.m.) de la mañana, por tres días, y correrá a partir del día hábil siguiente.

GLADIS ESTHER TORO ARISTIZÁBAL
SECRETARIA

DESFIJADO: EL 5 DE AGOSTO DE 2022, A LAS 4:00. P.M.

GLADIS ESTHER TORO ARISTIZÁBAL
SECRETARIA

Rv: NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACION ARTICULO 133 - MICHEL GÓMEZ ALTAMIRANO VS JORGE IVAN DÁVILA BERMÚDEZ 66001418900120210018500

jorge davila <jorgedavila1982@hotmail.com>

Mié 6/07/2022 7:49 AM

Para: Juzgado 01 Pequeñas Causas Competencias Multiples - Risaralda - Pereira <j01pccmpereira@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado desde mi Huawei de Claro.

Asunto: NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACION ARTICULO 133 - MICHEL GÓMEZ ALTAMIRANO VS JORGE IVAN DÁVILA BERMÚDEZ 66001418900120210018500

Señores,
Juzgado Primero de Pequeñas Causas,

En la presente se envia documento donde podran evidenciar la notificacion indebida realizada por la parte demanda y puedan verificar que se contesto la demanda.

Cordialmente.

JORGE IVAN DAVILA BERMUDEZ
CC 9872448
CEL 3218791227

Señor
JUEZ PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
E. S. D.

ASUNTO: CONTESTO DEMANDA
DEMANDANTE: MICHEL GÓMEZ ALTAMIRANO
DEMANDADO: JORGE IVAN DÁVILA BERMÚDEZ
RADICADO: 66001418900120210018500

JORGE IVAN DÁVILA BERMÚDEZ, actuando en nombre propio, por medio de la presente formulo NULIDAD de conformidad al artículo 133 en sus numerales 6, 7 y 8 que reza:

> Artículo 133. Causales de nulidad. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:
> ...
>
> 6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.
> 7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.
> 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Conforme lo anteriores es de mención que se observa que la parte demandante realizó la notificación personal al correo electrónico del demandado a través de su correo personal -empresarial-, con la ayuda de la extensión denominada G04ClientsV3.0. Sin embargo, sin descartar esta opción, en primer lugar, existen compañías autorizadas para realizar las notificaciones procesales, acorde con el numeral tercero del artículo 291 del C.G.P., es decir, aquellas de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, por cuyo conducto debe remitirse la correspondencia física o virtual, si ella se encamina a trabar la litis.

La relevancia de la figura procesal de las notificaciones1, aunada a su íntima vinculación con el principio de publicidad, está fundamentalmente dada por la significación misma del debido proceso y el derecho a la defensa, en tanto el avance de una actuación que involucre tales elementos no puede darse de espaldas a quien en sus resultas tiene interés.

No existe por parte del Juzgado, intentar salvaguardar «el derecho fundamental al debido proceso en su más prístina manifestación, como es la posibilidad de ser enterado de la actuación judicial iniciada en contra y, por esa senda, acceder al abanico de posibilidades de contradicción que brinda el ordenamiento jurídico, pues, de no darse aquella, queda cercenada de tajo cualquier posibilidad ulterior de ejercicio de esos privilegios», también pretende adelantar en cabal y legal manera el procedimiento aplicable, en pro de desterrar cualquier vicio en su configuración. Con lo cual es preciso citar:

> *Figura de la que la Corte Constitucional, en sentencia C-726 de 2014, dijo que tiene la doble función de garantía del debido proceso y de acceso a la administración de justicia, pues permite «la posibilidad de ejercer los derechos de defensa y de contradicción, y de otro, asegura los principios superiores de celeridad y eficacia de la función judicial al establecer el momento en que empiezan a correr los términos procesales», al tenor de lo explicado en la sentencia C-448 de 2000.*

En otra ocasión, en sentencia C-641 de 2002, memorada en la sentencia C-726 de 2014, el alto Tribunal precisó:

«La notificación como desarrollo específico del principio de publicidad, busca no sólo garantizar la efectividad del derecho fundamental al debido proceso sino alcanzar el logro de propósitos constitucionales más amplios. En consecuencia, si la notificación de las providencias no tiene como única finalidad que los sujetos procesales interpongan recursos, entonces no existe ninguna razón válida para considerar que una providencia ejecutoriada no deba ser notificada, más cuando a partir de su conocimiento surge la obligación para los sujetos procesales de adecuar voluntaria o coactivamente sus actos a lo ordenado por la autoridad judicial. Sin embargo, la Corte precisa que no se trata de imponer la obligación de notificar todo tipo de providencias, sino más bien de resaltar, que la firmeza de una providencia (entre ellas, las sentencias, los autos interlocutorios o las resoluciones), por el hecho de carecer de recursos o haberse resuelto los legalmente procedentes, no constituye un motivo o una razón suficiente para excluirlas de notificación, puesto que el principio de publicidad y la institución jurídica de la notificación cumplen propósitos constitucionales de mayor relevancia.»

Entre tanto, a juicio de la Corte Suprema de Justicia, la notificación «franquea la puerta al ejercicio del derecho de defensa, garantía constitucional que como componente fundamental del debido proceso se resiente en presencia de irregularidades en el trámite cumplido para lograr la comparecencia del demandado en el juicio. En ese contexto, la ley requiere que la primicia sobre la existencia del proceso deba darse al demandado cumpliendo a cabalidad las exigencias que ha puesto el legislador en tan delicada materia, todo con el fin de lograr el propósito de integrarlo personalmente a la relación jurídico procesal», CSJ SC, 24 oct. 2011, rad. 1969, reiterada en CSJ SC, 1° mar. 2012, rad. 2004-00191-01

Por consiguiente, el juzgado no debe convalidar una notificación personal hasta no tener la certeza que de forma efectiva me notifique y que el trámite al efecto intentado bajo los postulados del artículo 8° del Decreto 806 de 2.020, curso con el acompañamiento de la información ahí indicada y qué es imperativo remitir, de la que haya además constancia de su efectiva remisión, con el necesario cotejo, según lo previsto en los arts. 291 y 292 del C.G.P., pues en la aplicación y comprensión misma del avance que supuso el uso de las tecnologías para efectos de notificaciones, se ha sido pionero y práctico en su aplicación, pero este nuevo sistema no supone adelantarlo de cualquier manera.

En tal sentido, se reitera que, para ser tenida en cuenta debe atemperarse a lo reglado a los artículos del Código arriba mencionados allegando la correspondencia dirigida con el cotejo, junto con la certificación de arribo a su destino, como se exige en la sentencia C-420 de 2.020.

En segundo lugar, al demandado insistir de la notificación enviadas a correos electrónicos del demandado desde un correo tradicional, el Juzgado debió tener la posibilidad de verificar el contenido de los archivos adjuntos contenidos en el mensaje. Sin embargo, no allego soporte para el para tal caso, (i) el número -pin, clave, etc.- de la guía del servicio de correos para poder hacer el rastreo del mensaje en el portal web de la empresa, (ii) la certificación de la empresa del envío del mensaje de manera separada tal como se descarga del servicio web sin unirla a ningún memorial, y/o, (iii) en últimas presentar los cotejos y sellos de la empresa sobre los documentos enviados.

Por lo anterior, el despacho no debió continuar con el proceso sin estas piezas procesales, carga procesal de su exclusivo resorte; sin todo lo cual, no se podrá avanzar a la etapa procesal subsiguiente.

De forma adicional, y con la indebida notificación efectuada el despacho quebranta de forma abusiva el derecho a la defensa al no darle tramite a las excepciones de fondo; de las cuales, no se

dio la oportunidad de resolverlas o en su defecto de confrontarlas con las partes, las excepciones de fondo las cuales fueron:

TEMERIDAD Y MALA FE.

ABUSO DEL DERECHO.

PRESCRIPCION.

Con lo anterior claramente se genera vulneración directa al DEBIDO PROCESO, al no llamar el despacho a la audiencia respectiva y al ni siquiera controvertir como deberá hacerse.

PETICION:

De conformidad con las condiciones narrada se demuestra la indebida notificación por el demandante y por lo cual se solicita al despacho el adecuado control de legalidad, DECLARANDO NULO LO REFERIDO A LAS ACTUACIONES GENERADAS CON POSTERIODIDAD AL AUTO QUE ORDENA CONTINUAR CON LA EJECUCION Y EN SU LUGAR ORDENE CORRER LAS EXCEPCIONES DE FONDO QUE PERMITA LLEVAR A LA CONVOCAROTIR DE AUDIENCIA RESPECTIVA.

PRUEBAS:

Documentales:

1. Allego correo en su integridad, que fue enviado al despacho donde se podrá observar la contestación de la demanda con sus excepciones de fondo.

NOTIFICACIONES

El suscrito la recibiré en la Secretaría de su Despacho o en la Calle 78 No. 24B – 17 Los Cisnes Cuba, correo electrónico jorgedavila1982@hotmail.com

JORGE IVAN DÁVILA BERMÚDEZ
C.C. 9872448 de Pereira.

Señor
JUEZ PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
E. S. D.

ASUNTO: CONTESTO DEMANDA
DEMANDANTE: MICHEL GÓMEZ ALTAMIRANO
DEMANDADO: JORGE IVAN DÁVILA BERMÚDEZ
RADICADO: 66001418900120210018500

JORGE IVAN DÁVILA BERMÚDEZ, actuando en nombre propio, doy respuesta a la demanda y formulo excepción de fondo a la pretensión de la demanda así:

A LOS HECHOS:

PRIMERO: No es cierto, en su momento se solicitó un crédito con una empresa denominada solucredito, el monto que esta entidad facilita no alcanza a superar los quinientos mil pesos; el crédito se tomó en el 2018 y se canceló en su totalidad, desafortunadamente por desconocimiento no se solicitó el titulo valor que hoy el señor GOMEZ ejecuta por mayor valor.
SEGUNDO: No es cierto, en su momento se pagó intereses que superaban el 10% y en la actualidad llena el pagaré por un mayor valor.
TERCERO: No es cierto; el pagaré se encontraba en blanco y no se dieron instrucciones para su diligenciamiento, ni verbal, ni escrita; sin embargo, con la fecha que coloca el señor GOMEZ, es claro que el derecho ya está prescrito.
CUARTO: Es cierto; a pesar que claramente se diligencio de forma abusiva, sin embargo, con el vencimiento incorporado ya está prescrito el título.
QUINTO: Es cierto.

A LAS PRETENSIONES:

Como se indica, me opongo a las pretensiones teniendo de presente que el valor incorporado es total ajeno a la realidad del préstamo y como se indicó, se canceló en su totalidad; y de forma adicional el título valor se encuentra prescrito.

EXCEPCIONES DE FONDO:

TEMERIDAD Y MALA FE: La sociedad o establecimiento de comercio que direcciona el señor GÒMEZ realiza practicas abusivas frente a créditos de bajo monto, de los cuales colocan intereses astronómicos; sumado a ello, practicas por fuera de el sistema financiera generando un enriquecimiento sin justa causa con títulos que no regresan y alterando los documentos a su antojo.

ABUSO DEL DERECHO: Claramente por parte del señor GÒMEZ, se ve las practicas abusivas de diligenciar títulos valores por mayor valor, donde el contratar un abogado no es viable por el alto costo de honorarios y donde la salida como deudor es pagar deudas inexistentes para evitar perdida de empleos. Entonces acá me pregunto; ¿Cuántos procesos como el mío tendrá el señor MICHEL GÓMEZ ALTAMIRANO? ¿Cuántas demandados irreales tendrá a borde de pagar deudas irreales? ¿Cuántos ciudadanos habrán perdido sus empleos ante estos abusos generados por el MICHEL GÓMEZ ALTAMIRANO?

Ahora bien, no solo con la denuncia de esta práctica; se suma el cierre de la posibilidad del acceso al crédito, esto en virtud que realice reporte a centrales de riesgo con una información fuera de la realidad; generando una posición dominante como si fuera una entidad financiera que claramente no es; ¿Será que la entidad no tiene temor de las investigaciones que se pueden formular ante la casa del consumidor? ¿Será que la entidad si tiene totalmente reportada a la

DIAN su información exógena frente a la colocación de los créditos y el pago del IVA sobre los intereses generados?

Con lo anterior, es momento de alzar la voz ante la injusticia generado por las practicas de este señor.

PRESCRIPCION: De conformidad con el artículo 789 del Código de Comercio y siguientes, estipula que las obligaciones por el paso de tiempo pierden la posibilidad de la persecución en razón que las mismas prescriben en un término de tres años contados a partir del vencimiento esto es el 05 de febrero de 2019 y con fecha de prescripción es 05 de febrero 2022; por lo cual claramente frente a las fechas de vencimiento de las obligaciones perseguidas ya han pasado más de tres años y por tanto se configura la excepción enunciada.

PETICION ESPECIAL:

Solicito señor Juez que si considera pretinen le de aplicación al Artículo 278 del Código General del Proceso que establece:

> *Artículo 278: Clases de providencias: Las providencias del juez pueden ser autos o sentencias.*
>
> *Son sentencias las que deciden sobre las pretensiones de la demanda, las excepciones de mérito, cualquiera que fuere la instancia en que se pronuncien, las que deciden el incidente de liquidación de perjuicios, y las que resuelven los recursos de casación y revisión. Son autos todas las demás providencias.*
>
> *En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:*
>
> *1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.*
>
> *2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.*
>
> *3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.* Negrilla y subrayado fuera del texto original.

PRUEBAS:

Sirva señor Juez decretar dentro del proceso de la referencia las siguientes pruebas:

Documentales:

1. Las que se aportaron dentro del proceso.

NOTIFICACIONES

El suscrito la recibiré en la Secretaría de su Despacho o en la Calle 78 No. 24B – 17 Los Cisnes Cuba, correo electrónico jorgedavila1982@hotmail.com

JORGE IVAN DÁVILA BERMÚDEZ 9'872448 P.
C.C. 9872448 de Pereira.